

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO
DEMANDADO: INVERSIONES LA BRISA SAS Y OTROS.
RADICACION: 760014003011-2019-00446-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DESIGNAR** como curador (a) ad-litem de las personas indeterminadas con interés en el predio disputado, al abogado:

OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO	CALLE 50 # 80-56	3104085387 - 3166486	oscarhgg@hotmail.com
-------------------------------------	---------------------	-------------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. **NOTIFÍQUESE** la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 22 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 445

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NURY GRACIELA LÓPEZ DE PRADO
DEMANDADO: LUZ EUGENIA MENDOZA y
MARÍA VICTORIA MORENO MENDOZA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00881-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto del 14 de diciembre del presente, pereció el 18 de febrero de 2021, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues el apoderado de la parte actora se limita a remitir nuevamente al correo electrónico de este Juzgado la notificación realizada a las demandadas conforme el 292 del CGP, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por NURY GRACIELA LÓPEZ DE PRADO contra LUZ EUGENIA MENDOZA y MARÍA VICTORIA MORENO MENDOZA.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Cali, febrero 23 de 2021

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 170.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADA: EDY EUGENIA GONZÁLEZ MARÍN.
RADICACIÓN: 76001400301120200006300

En atención a la solicitud de terminación de la presente ejecución que allega la procuradora judicial de la demandante, el Juzgado,

Resuelve,

1) Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDY EUGENIA GONZÁLEZ MARÍN, por pago de las cuotas en mora hasta el 05 de octubre de 2020.

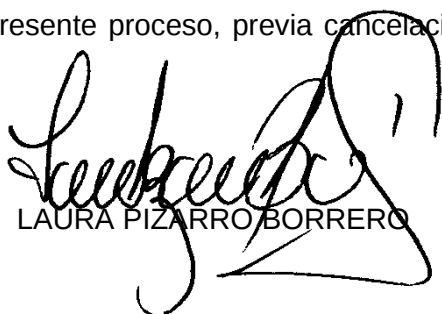
2) Levantar las medidas cautelares solicitadas y trabadas en la litis. Líbrense los oficios de rigor, los cuales se entregarán al demandante, quien manifestó haber registrado el embargo de los derechos que le correspondan a la demandada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-14506, el cual figura como de propiedad de EDY EUGENIA GONZÁLEZ MARÍN, comunicado mediante nuestro oficio número 991 de marzo 12 de 2.020, tal y como se encuentra consignado en el escrito que antecede.

3) Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias de rigor y háganse entrega a la entidad demandante, siendo necesario el pago del arancel judicial a través del Banco Agrario de Colombia; para efectos de la entrega a la autorizada solicitando cita previa, para lo cual deberá comunicarse al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita.

4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la solicitud de remanentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO COOPVIFUTURO
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00100-00

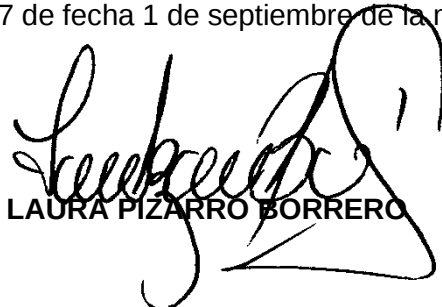
En atención al escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso 3° artículo 466 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Consúmese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del presente proceso, solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle, mediante oficio No. 01-1307 del 31 de agosto del 2020, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA VISIÓN FUTURO COOPVIFUTURO contra el ejecutado JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA, bajo el radicado No. 760014003026-2018-00980-00; **SERÁ TENIDO EN CUENTA** en su debida oportunidad, por ser el primer embargo de tal naturaleza que llega a este proceso. Ofíciase.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle para que informe sobre el resultado de la solicitud de remanentes decretados dentro del presente proceso y comunicado vía correo electrónico en su dependencia el 21 de septiembre de 2020, mediante oficio No. 877 de fecha 1 de septiembre de la misma anualidad.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, 16 de febrero del 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO: CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES.
RADICACIÓN: 760014003011002020-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 167
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por **INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA.** en contra de la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES.**

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la sociedad por **INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA** presentó demanda ejecutiva singular contra de la de la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 37-41); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (facturas), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA.** por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$1.963.301M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3153 del 10 de diciembre de 2018.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados desde el 14 de enero de 2019 hasta que la obligación sea cancelada.
- 1.3. \$4.143.111M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3130 del 9 de noviembre del 2018.
- 1.4. Por los intereses de mora liquidados desde el 29 de diciembre de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.
- 1.5. \$2.071.556M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3120 del 16 de octubre del 2018.
- 1.6. Por los intereses de mora liquidados desde el 08 de diciembre de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.
- 1.7. \$1.477.347M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3099 del 09 de octubre del 2018.
- 1.8. Por los intereses de mora liquidados desde el 08 de diciembre de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.
- 1.9. \$2.959.606M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3077 del 03 de septiembre del 2018.
- 1.10. Por los intereses de mora liquidados desde el 05 de octubre de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.
- 1.11. \$2.959.606M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3044 del 09 de agosto del 2018.
- 1.12. Por los intereses de mora liquidados desde el 12 de septiembre de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.

1.13. \$2.959.606M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3013 del 09 de julio del 2018.

1.14. Por los intereses de mora liquidados desde el 10 de agosto de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.

1.15. \$2.959.606M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 2987 del 16 de junio del 2018.

1.16. Por los intereses de mora liquidados desde el 11 de agosto de 2018 hasta que la obligación sea cancelada.

1.17. Por la suma de \$ 17.556.060 por la penalidad pactada en el contrato frente al incumplimiento.

1.18. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

La sociedad demandada CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CRES, se notificó del auto de mandamiento de pago, el día 25 de enero de 2021, vía correo electrónico infocontabilidad@corpocres.edu.co, rector@corpocres.edu.co, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 recibido según certificación de entrega, contenido y hora anexa en enero 25 de 2021 a las 9:06:57 p.m., sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de mayo de 2018 hasta el 02 de diciembre de 2018 y de los intereses causados a partir del 06 de diciembre de 2.018, a la tasa máxima legal autorizada*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos mil pesos M/cte. (\$1'600.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES** y a favor de

la **sociedad INTEROCEÁNICA DE SEGURIDAD LTDA.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio 46-47 de este cuaderno,

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos mil pesos M/cte. (\$1'600. 000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución–Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 23 de febrero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'600.000, oo
Notificaciones	-0-
Total, Costas	\$1'600.000, oo

Cali, febrero 23 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO: CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES.
RADICACIÓN: 760014003011002020-00119-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente diligencias de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-
DEMANDADO: ROSA MARÍA MORENO MENDOZA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00236-00

La apoderada de la parte actora solicita seguir adelante la ejecución, para ello, allega al proceso la constancia de la notificación a la dirección física de la demandada ROSA MARÍA MORENO MENDOZA conforme lo regula el artículo 291 y 292 del C.G.P., pero una vez revisadas las mismas, se observa que, en el citatorio de notificación personal se le advierte a la citada que *“esta notificación se considerará surtida al finalizar el segundo día hábil siguiente al envió de este mensaje”* lo cual es propio de la notificación mediante mensaje de datos conforme el Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, se evidencia que la parte actora comete un yerro al indicar que la notificación se considera realizada a los dos días siguientes, pues aquella no fue realizada mediante mensaje de datos tal como lo dispone el Decreto mencionado.

Entonces, debe la parte actora rehacer las notificaciones con los términos estipulados en el Código General del Proceso para las notificaciones remitidas a las direcciones físicas, atendiendo las disposiciones ordenadas por el Gobierno Nacional referente al aislamiento obligatorio en tiempos de emergencia sanitaria y aquellas proferidas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respecto de la restricción de acceso a las sedes judiciales.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada, sin tenerlas en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, realice la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del

término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se ha dado cumplimiento al inciso segundo artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA GIRALDO BUITRAGO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00264-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a emitir auto de seguir adelante la ejecución, se hace necesario requerir a la parte actora para que en cumplimiento del inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe a este Juzgado, si la dirección electrónica dianamarcelag@outlook.es corresponde a la utilizada por la demandada, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído. So pena, de dejar sin efectos las diligencias de notificación realizadas a la dirección electrónica antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM MONTOYA PIZO
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00362-00

El actor solicita se emplace al demandado, pues ignora otra dirección en la cual pueda ser notificado, para ello, allega al proceso la constancia del envío de la citación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física “CL 19 36 47 MZ 39 CA 16 CARMELO CANDELARIA – VALLE”, con la advertencia de que al momento de la elaboración del citatorio, se le manifestó al demandado que compareciera ante el despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación.

Pese a lo anterior, se evidencia que la misma no atiende las disposiciones ordenadas por el Gobierno Nacional referente al aislamiento obligatorio en tiempos de emergencia sanitaria como tampoco aquellas proferidas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, frente a la restricción de acceso a las sedes judiciales, pues se señala que el actor debe comparecer a recibir notificación personal al juzgado.

Ahora, tampoco se ha intentado la notificación en la dirección reportada por el actor en el acápite de notificaciones, esto es, CALLE 19 # 36 47 MZ 39 CA 16 BARRIO POBLADO CAMPESTRE de CALI – VALLE.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado, sin tenerla en cuenta.

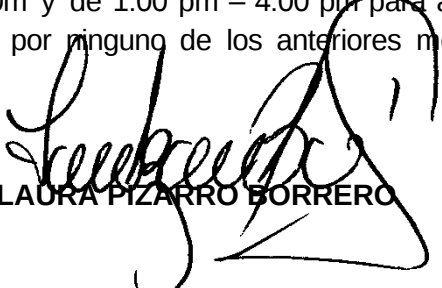
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,

La Juez,

AJR


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se evidencia que se encuentra pendiente ordenar la notificación del demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.285
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
-COOP ASOCC-
DEMANDADO: WILLIAM HERNAN VIDAL HINOJOSA
RADICACIÓN: 76001400301120200037900

En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, este Juzgado:

RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de WILLIAM HERNAN VIDAL HINOJOSA, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.1476 del 1° de diciembre del 2020; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
2. En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOGARES CLARET
RADICACIÓN: 7600140030112020-00440-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del oficio circular No. 1618 de fecha 30 de octubre de 2020, dirigido a las entidades bancarias y notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-833243. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 165
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO VIDA CENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.382.495-5
DEMANDADA:	DORA MERCEDES MEJÍA SÁNCHEZ C.C. #31.572.751
RADICACION:	76001400301120200044400
APODERADO DTE.	RAÚL MANTILLA RAMÍREZ T.P. No.75.256 C.S.J.
CORREO:	raman319@hotmail.com
DIRECCIÓN:	Avenida 2 Nte. #1-N-55 Oficina 305 y 408 Edificio Centenario
Celular No.	3104723353

En atención al escrito que antecede y conforme lo establece el inciso 1° artículo 601 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -Reparto- para que dentro de sus facultades designe secuestre, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la calle 5D No. 38-A-35 PARQUEADERO 431 SOTANO 3 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria N° 370-833243 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como de propiedad de la demandada DORA MERCEDES MEJÍA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) m/cte.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: GLORIA SALGADO ERAZO CC 31.220.703
RADICACIÓN: 7600140030112020-00482-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento de los oficios Nos. 1609 y 1610 de fecha 30 de octubre de 2020, dirigidos a las entidades bancarias y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali respectivamente, así como notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 424
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD 9 CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIZA GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-00507-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la entidad demandante, propone recurso de reposición contra el auto No. 1445 del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago; empero, indica la togada que se omitió incluir las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios que causen las mismas, a pesar de haberse solicitado en el libelo de demandatorio e informa que no se le reconoció personería para actuar.

Revisadas las presentes diligencias, se percata el despacho que a pesar de que la parte demandante aduce que se trata de un recurso de reposición, lo cierto, es que se trata de la adición en la providencia, contemplada en el artículo 287 del CGP.

De otro lado, se le significa a la memorialista que en auto No. 1278 de fecha 19 de noviembre de 2020, se le reconoció personería para actuar dentro de las presentes diligencias, sin embargo, observa el Despacho que se cometió un yerro en el primer apellido de la apoderada, siendo pertinente realizar la corrección respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1.21 al auto No. 1445 del 3 de diciembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago así:

1.21. Por las cuotas de administración, extras y demás que en lo sucesivo se causen, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del auto No. 1278 de fecha 19 de noviembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda, el cual quedará de la siguiente manera:

3. Reconózcase personería para actuar a la doctora SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, identificada con C.C. 66.996.008 y T.P. 244159 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada junto con el auto de mandamiento de pago, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 17 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.286
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANA VIVIANA ARIZA VÉLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00576-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 8, Decreto 806 del 2020., a la deudora en la dirección de correo iris1979@hotmail.com.

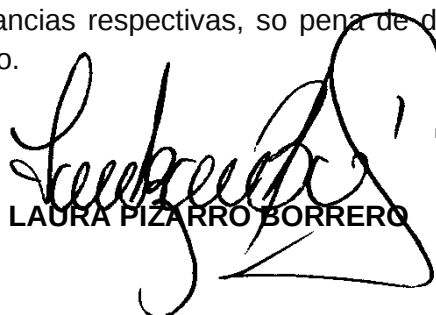
No obstante, lo aportado, de la revisión efectuada a los anexos enviados a la ejecutada se evidencia que, en el asunto del correo enviado se expresó *"NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020- JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL- RAD 2020-670"*, información que no corresponde al procedo adelantado ante esta dependencia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020, por lo expuesto en párrafos anteriores.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación de la demanda, conforme a los lineamientos del Decreto 806 del 2020 o Código General del Proceso o realizar las aclaraciones a las que haya lugar con las constancias respectivas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente diligencia de notificación de la demandada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBEIRO SALINAS GUERRERO
DEMANDADO: MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES
RADICACION: 760014003011-2020-00581-00

El apoderado de la parte demandante, allega la diligencia de notificación personal realizada a la demandada al correo electrónico meblancor2@hotmail.com conforme el artículo 291 del CGP, con la advertencia de que, al momento de la elaboración del citatorio, se le manifestó a la demandada que compareciera ante el despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación en un horario laboral diferente al autorizado por el Consejo Superior de La Judicatura.

De lo anterior, se evidencia que la misma no atiende las disposiciones ordenadas por el Gobierno Nacional referente al aislamiento obligatorio en tiempos de emergencia sanitaria como tampoco aquellas proferidas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, frente a la restricción de acceso a las sedes judiciales y horario laboral, pues se señala el actor que debe comparecer a recibir notificación personal al juzgado, además, no es posible identificar si la notificación fue recibida por la demandada y aunado a ello, debe el togado dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 806 de 2020.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de la demandada MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que informe, bajo la gravedad de

juramento, si la dirección electrónica meblancor2@hotmail.com es la utilizada por la demandada, informando como la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, febrero 18 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ETEX COLOMBIA S.A. ANTES SKINCO COLOMBIT S.A.
DEMANDADO: ESTRUCIELOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112020-0059100

En atención al escrito aportado por la abogada ANA MARÍA ECHAVARRÍA ROJAS, con T.P. No. 283.306 del C.S.J., quien manifiesta la sustitución del poder conferido por la parte demandante, al abogado MANUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ BERNAL con T.P. No. 283.903 del C.S.J., para que continúe su representación judicial; igualmente se aporta constancia del diligenciamiento del oficio circular dirigido a las distintas entidades bancarias a través de cada uno de sus canales; este Juzgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder concedida por la abogada ANA MARÍA ECHAVARRÍA ROJAS con T.P. No. 283.306 del C.S.J. y se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado MANUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ BERNAL con T.P. No. 283.903 del C.S.J., quien para efectos de notificaciones suministra la siguiente dirección electrónica: juridico.3@recaudosempresariales.com para que actúe como apoderado judicial de la sociedad ETEX COLOMBIA S.A. antes SKINCO COLOMBIT S.A., de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

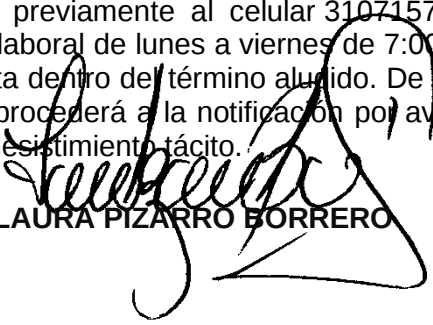
SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, las constancias del diligenciamiento del oficio circular a las distintas entidades crediticias para ser tenidas en cuenta en su debida oportunidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente del trámite de la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la restricción para el acceso a sedes judiciales, debe advertirse que la parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el Código General del Proceso.

En caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, febrero 23 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DAVID RAMÍREZ LASSO.
RADICACIÓN: 76001400301120210000600

La parte actora allega como constancia al proceso de la referencia las diligencias encaminadas a la práctica de las diligencias de notificación al demandado dentro del presente asunto.

Revisadas las diligencias aportadas, hace mención de que se adjuntaron 6 archivos tales como, el mandamiento de pago, demanda y anexos y el memorial informando la notificación personal del señor DAVID RAMÍREZ LASSO al correo comercial@akermos.com o comercio@kermos.com, suministrado por el demandado al momento de adquirir el crédito con la entidad demandante en el presente asunto, según constancia expresa en el acápite de las notificaciones, los que al ser revisados previamente, se constató que el pagaré S/N de fecha 3 de mayo de 2018 contenido en la demanda, no se encuentra entre los anexos allegados al momento de la práctica de la diligencia de notificación a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020.

Por todo lo anterior, se ordena agregar a los autos las diligencias aportadas, sin ser tenidas en cuenta, por lo ya mencionado.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente del trámite de la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 anexando la totalidad de los anexos que componen la demanda. Debe advertirse que la parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el Código General del Proceso.

En caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BARRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ, con C.C. No. 10.542.51 portadora de la T.P. No. 85932 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 febrero de 2021.

Auto No. 388
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. No se acredita que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.
2. Debe precisar si el correo electrónico indicado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
3. Debe la parte actora indicar tanto en la demanda como en el memorial poder el tipo de responsabilidad que pretende se declare, contractual o extracontractual.
4. Debe el apoderado judicial corregir la demanda y el poder en lo que atañe a las partes que representa, pues indica que obra en representación de las mandatarias de la demandante, pero lo cierto es que lo hace a nombre de la señora Luz Mary Acosta, quien a su vez es representada por sus hijas en calidad de apoderadas generales.
5. El poder general aportado con el libelo demandatorio no es legible.
6. Dado que el proceso mencionado en los hechos de la demanda se inició bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, debe indicar si dentro del mismo se prestó caución judicial para la práctica de medidas cautelares y si realizó algún tipo de petición, reclamación o solicitud para la efectividad de la caución.
7. Debe indicarse si solicitó la condena en perjuicios al tiempo de levantarse las medidas cautelares conforme lo regulaba el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil o en su defecto el artículo 597 del Código General del Proceso.
8. Omite precisar si dentro del trámite ejecutivo presentó solicitud de rendición de cuentas al secuestre designado o las razones que impidieron que el bien fuera productivo durante la vigencia de las medidas cautelares.
9. No se avizora la razonabilidad del juramento estimatorio para los frutos calculados, teniendo en cuenta que se causan de manera tracto sucesiva, sin embargo, se estimaron con base en un promedio del avalúo comercial entre el año 2012 y 2018.
10. El poder tiene firmas escaneadas, por lo que deberá acreditar los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los previstos en el CGP.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ, con C.C. No. 10.542.51 portadora de la T.P. No. 85932 del C.S. de la J, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

02

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria